

--- RESOLUCIÓN: 224 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (15) quince de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 113/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** en contra de la resolución del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno que declara procedente el Incidente sobre Guarda y Custodia, dictada por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente **1457/2017**, relativo al juicio de divorcio sin causa, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- R E S U L T A N D O-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:-Ha procedido el presente Incidente de Convivencia Familiar de los menores ***** , promovido por promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , dentro del expediente número 01457/2017, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución.- En consecuencia:-----*

*--- SEGUNDO:- Se decreta que la guarda y custodia de los menores ***** , estará a cargo de la madre progenitora la señora ***** , en el domicilio que esta habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, debiendo conservar ambos padres la patria potestad de los citados menores.-----*

--- **TERCERO:-** Por motivo de la presente contingencia que actualmente se preside en nuestro entorno, el señor ***** , convivirá con sus menores hijos ***** , los días Sábados y Domingos en un horario de 15:00 (quince horas) a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos), bajo la modalidad de no supervisada por llamada o video llamada, no debiendo durar más de una hora dentro del tiempo anteriormente mencionado. La anterior convivencia estará vigente, hasta que se determine que la población no se encuentra en riesgo de contagio alguno, que pueda ser perjudicial para los infantes, ya que posteriormente la convivencia se llevara a cabo en el Centro de Convivencia Familiar del Tercer distrito judicial, los días Sábados y Domingos en un horario de catorce horas con treinta minutos (14:30) a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30), bajo la modalidad de convivencia general no supervisada.- Deberá el señor ***** , acudir en estado conveniente y de buena actitud, para que la convivencia pueda ser de provecho para sus menores hijos.- Deberá la señora ***** , brindar las facilidades necesarias para que el padre de los menores pueda ejercer su derecho a la convivencia.- Deberá la señora ***** avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables no pueda presentar a los menores a la convivencia con su padre.- Deberán ambos padres abstenerse y evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a sus menores hijos con el objeto de que se formen una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su menores hijos cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que respecta al cuidado y atención de los menores, será aplicable a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con los infantes,dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente.- Haciéndole del conocimiento a las partes, que por motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se preside de forma mundial, y con el fin de evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), esta Autoridad establece que de forma provisional, se utilizaran el uso de las herramientas tecnológicas, esto, atendiendo el

contenido del oficio numero CGCCF/275/2020 de fecha treinta de octubre del año en curso enviado y suscrito por la Coordinadora General de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, derivado de la modificación del acuerdo general 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, continuarán suspendidos hasta nuevo aviso la operación y funcionamiento de servicios presenciales que ofrecen los centros de convivencia familiar (CECOFAM), dado la naturaleza del servicio y especial protección que deben tener los menores. Sin embargo, a fin de hacer posible la realización de los diversos servicios que realiza el CECOFAM, se establece de carácter temporal el uso de herramientas tecnológicas, a fin de continuar brindando los servicios de convivencia general o no supervisada por llamada o video llamada, convivencia supervisada por video conferencia, terapia de integración por video conferencia, evaluación psicológica por video conferencia y bajo la modalidad no presencial y de forma temporal.- agregándose a partir del 31 de octubre del presente año, los siguientes servicios: modalidad no presencial servicio psicoterapia- pruebas de capacidad por video conferencia- trabajo social: estudio socioeconómico - estudio de entorno social - video llamada, para lo cual es necesario contar el usuario con teléfono celular inteligente con cámara audio funcional con la finalidad de establecer una video llamada por red social con el servidor público de cecofam.- así como correo electrónico del usuario al que se le practicará el estudio.- - - - -

CUARTO:- Por cuanto la pensión alimenticia en favor de los menores ***** , se condena al señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** del 40% (cuarenta por ciento) del salario y del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el señor ***** , como empleado de la empresa ***** , con domicilio en ***** , y/o de cualquier fuente laboral en la que trabaje el demandado, gírese el

oficio respectivo al C. Encargado, Gerente y/o Representante Legal de la empresa antes citada, para efecto de que lo gire a quien corresponda y se proceda a realizar el embargo correspondiente, esto una vez que se hayan hecho las deducciones de Ley, y dicho porcentaje sera depositado en la cuenta bancaria número ***** , con clave interbancaria 137821*****9 de la Institución Bancaria Bancoppel a nombre de ***** , dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente.- Sin embargo, y tomando en cuenta que no se ha ejecutado el embargo provisional decretado en autos, y con el fin de no pasar desapercibido que aun se encuentra ejecutando la medida provisional decretada por resolución de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, debiera el señor ***** , continuar otorgando la cantidad de \$647.50 (seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), en forma semanal, cantidad líquida la cual deberá depositada en la cuenta bancaria número ***** , con clave interbancaria 137821*****9 de la Institución Bancaria Bancoppel a nombre de ***** , hasta en tanto, la ciudadana NYDIA realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo el embargo del porcentaje anteriormente fijado.- - - - - QUINTO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente incidente, y cada quien soportará las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- -

--- SEPTIMO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----

--- OCTAVO:- *De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al treinta y veinticho de febrero del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- -*
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1050, del ocho de abril de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1551, del veinte de abril de dos mil veintiuno, radicándose el veintiuno del mismo mes y año, cuando se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito electrónico recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita se le dio vista con el presente asunto en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

AGRAVIOS

“PRIMERO. - La sentencia impugnada violenta en perjuicio de mi representado, el artículo 3, 4, 6, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 298BIS Y 298TER del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas y los contenidos en los artículos 131 fracción II, 112, 113, 115, 120, 285, 286, 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estadode Tamaulipas.

En efecto, el Juez Juzgador, trasgredió el principio de "Legalidad, equidad, contradicción, el cual se traduce en que "todo poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas", siendo uno de los preceptos que establece nuestra Carta Magna, en lo conducente, se transcribe a continuación: Artículo 3o. (Se transcribe). Siendo este de interés SOCIAL CONTEMPLADO EN LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. De igual forma está reconocido que es una obligación de madres y padres educar a sus hijas e hijos y enviarles a la escuela, y, es deber del Estado otorgar protección al ejercicio de este derecho, conforme lo señala la legislación específica sobre la educación y el modo en que este derecho debe garantizarse a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas; Por virtud del artículo 93 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, una vez aprobados por el Congreso y ratificados por el gobierno, tienen plena eficacia en el marco del orden jurídico interno del país y prevalecen en él, constituyendo un instrumento de interpretación de esos mismos derechos consagrados en la Constitución, ya que integran, con el resto de la Carta, un Bloque de Constitucionalidad, lo que permite emplearlos como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, el bloque del derecho a la educación lo conforman, además de varios artículos de la Constitución, múltiples normas consagradas en estos instrumentos internacionales: 1.- Convención Americana sobre Derechos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales También se han incorporado obligaciones al Estado relativas a sujetos de especial protección en materia educativa en: 2.- la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 3.- el Convenio (No. 169 OIT) Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes 4.-la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 5.- la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como puede advertirse, el principio de legalidad "implica que en todo momento las políticas, acciones y decisiones deberán ser tomadas siguiendo los términos fijados por la ley", así, la actuación de los

sujetos, tanto públicos como privados, debe regirse por dicho principio, y, por ende, todas las medidas deberán de respetar los plazos, términos y formalidades establecidos en las Leyes y Códigos vigentes.

En la especie, el Juzgador de primera instancia, en su sentencia, que hoy apelo, se olvidó del principio de "legalidad, contradicción, equidad", porque al dictar la sentencia en ningún momento tomó en consideración que las pruebas derivadas de los informes emitidos por el centro de convivencia familiar (CECOFAM), mismas que cumplen los requisitos y formalidades que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 398 establece, mismo que me permito transcribir a continuación: ARTÍCULO 398.- (Se transcribe).

Derivado de los informes que emite el centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) se advierte que la madre custodia violenta a los menores de iniciales *****, los cuales en cuadran en los artículos del código civil del Estado en su numeral ARTÍCULO 298 bis.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 298 ter.- (Se transcribe).

Así como tampoco se realizó la debida valoración y desahogo de las pruebas supervinientes ofrecidas por el suscrito, consistentes en la inscripción de los menores al nivel preescolar lo cual la madre custodia violenta el derecho de los infantes a recibir la educación, contemplado ese derecho en el artículo 3 de nuestra carta magna, siendo que estas mismas fueron ofrecidas en concordancia y con la finalidad de probar los hechos manifestados que se le acusa agravio a la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgador, en una tarea extremadamente superficial resolvió el expediente en que se actúa, pues sin tomar en cuenta las documentales ofrecidas derivadas consistentes en los informes emitidos por el centro de convivencia familiar (CECOFAM), y la cirugía practicada a la menor de iniciales ***** sin el consentimiento del padre no custodio ***** y la falta de presencia de la madre custodia, siendo esta autorizada por un familiar, el cual no tiene autoridad para decidir sobre la salud de la menor en de iniciales ***** , toda vez que, se encuentra supuestamente bajo el cuidado de la madre y le sobrevive el padre (***** ***** *****), la madre custodia la cual deberá informar al padre de los menores ***** , estado de salud de los menores antes referidos, quien conserva la patria potestad de los menores, por ende cuenta con la facultad para decidir sobre lo que sea mejor para la menor en cuestión tomando en cuenta que el Juez de la causa no tomo en cuenta el estado de descuido que se encuentran los menores de iniciales ***** acreditado con documentales ofrecidas por la madre custodia consistente en rectas medicas a nombre del profesionista ***** , quien atendía a la menor como ya se mencionó en líneas anteriores sin consentimiento del padre y la presencia de la madre custodia, informe emitido por el profesionista en fecha 14 de febrero del dos mil diecinueve, y el informe de revisión general del centro de convivencia familiar (CECOFAM) del cual se desprende que la menor de iniciales ***** presenta

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes como ya se manifestó en informes emitidos por el centro de convivencia familiar (CECOFAM),
DOCUMENTAL

PRIVADA: consistente en el informe emitido por el profesionista *****

DOCUMENTAL PRIVADA: El informe de la sucursal bancaria BANORTE emitido en fecha 12 de noviembre del 2019 en el cual manifiesta que la C. ***** tiene apertura de cuenta de banco, ASÍ acreditado en los documentales exhibidas (manifestando que cerro la cuenta de banco con número ***** y otra con numeración ***** de la sucursal bancaria Banorte, acreditando

que tiene ingresos ignorándose la fuente, pero se advierte que es por prestación de servicios como enfermera (lo cual la coloca en primera línea de defensa en cuanto a la contingencia por COVIT-19), en institución de la cual se desconoce en virtud que la madre custodia nunca lo manifestó, pero lo manifiesta ante el Agente del Ministerio Público Unidad Tercera, que cuenta con ingresos de hasta seis mil pesos mensuales, estando integrado en el expediente 1457/2017 del cual ante la presente interpele la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial.

DOCUEMNTAL PRIVADA: Consistente en informe de la sucursal bancaria Banamex con número de cuenta ***** lo cual obra glosado al expediente del cual me duelo mediante la presente apelación.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los números telefónicos proporcionados por la madre custodia al CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) los cuales son los siguientes ***** , y el hijo ***** , asimismo, existe declaración ante autoridad ministerial en fecha 02 de agosto del dos mil dieciocho, OBRANDO GLOSADO AL EXPEDIENTE 1457/2017, del cual se emite sentencia causando perjuicio a los menores y al padre no custodio ***** .

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en informe emitido por la secretaria de la Educación en Ciudad Victoria, de la cual se desprende que la menor de iniciales ***** fue trasladada sin a diversa institución, siendo esto desconocido por el apelante, documental privada de la ficha y registro de la menor de iniciales ***** a la institución educativa Miguel F. la cual es esta ubicada cerca del domicilio de la madre custodia para mayor comodidad para la madre custodia, en virtud que la madre custodia no tiene interés en que los menores reciban la educación a la cual tiene derecho y esconde a los menores para continuar evitando que el padre no custodio tenga comunicación con los menores e incluso este informado de su formación académica, acreditado en las diversas notificaciones las cuales se le requiere a fin de que informe de la inscripción de los menores y su estado de salud.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ordenamiento Judicial de fecha veintitrés de julio del dos mil veinte en la cual se ordena a la madre custodia comunique a los menores con el padre no custodio mediante los medios electrónicos (llamada, yo video llamada) toda vez que, se encuentra acreditado el medio idóneo para tal efecto, negándose la madre custodia a la comunicación de los menores con el padre no custodio, lo cual consta en los informes que emite el centro ya referidos informes del centro de convivencia (CECOFAM) desde el dos mil veinte hasta la fecha de presentación del recurso de apelación en los cuales manifiesta que la madre custodia se niega a recibir las llamadas telefónicas a fin de llevar acabo la convivencia del padre no custodio con los menores de iniciales ***** , lo cual causa un perjuicio para los menores en cuestión.

Si bien es cierto que se decreta en la sentencia que se apela, la convivencia mediante medio electrónico a consecuencia de la contingencia de salud COVIT-19, también lo es que la madre custodia está dentro de la primera línea de respuesta por contingencia de salud COVIT-19, por desempeñarse como enfermera al igual que la hermana la cual también se desempeña dentro del instituto de la seguridad social en el are de cocina, razón para solicitar la convivencia fura del centro ya referido y forma presencial en el domicilio que habito en esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, toda vez que mis menores hijos de identidad reservada se encuentran en constante riesgo de salud, y la madre custodia se niega a tenerme informado por cualquier medio de su estado de

salud, constando en los autos del expediente; 1457/2017 causa de la presente apelación.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los recursos de revocación interpuestos por la madre custodia al auto ocho de febrero del presente año, el cual se resuelve a favor del apelante, recurso interpuesto al auto doce de enero del presente año, el cual se resuelve a favor del suscrito, recurso de revocación al auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, el cual se resuelve en favor de suscrito, se violenta el principio de contradicción en la referida sentencia emitida por el juez de la causa, la cual es apelada por el suscrito.

TERCERO. - La sentencia que se combate causa agravios a mi representado, en razón de que el Juez de Primer Grado, violento los derechos de los menores a convivir con el padre no custodio fuera del centro de convivencia familiar (CECOFAM), violentando con ello los derechos de los menores y por ende el de los menores a vivir una vida libre de violencia (prohibiciones), en perjuicio de su sano desarrollo emocional, contemplado esto en su artículo 12 de la Ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes Vigente en el Estado.

CUARTO. - La sentencia que se combate causa agravios a mi representado, en razón de que el Juez de Primer Grado no realizó una adecuada valoración de las probanzas derivadas de los informes emitidos por el centro de convivencia familiar (CECOFAM), sin que este sin que la madre custodia allá impugnado los informes emitidos antes referidos, en evidente omisión con ello a lo establecido en el numeral 392, del Código Procesal, ya que no hace la valoración y análisis de las pruebas correctamente, consecuentemente es imposible que en la sentencia que se combate el juzgador pueda realizar la valuación de las pruebas, ya que como lo refiero al citar el precepto violado, la convicción se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción al juez, lo que no sucedió en el momento de resolver el juicio que nos ocupa.”.

---**TERCERO.**- Los agravios que hace valer el apelante, son infundados e inoperantes.-----

--- Previo a dar las razones que sustentan esta determinación, resulta necesario hacer algunas precisiones relacionadas con el juicio de origen.-----

--- Así, se tiene que en el presente caso, *****
ejercitó en la vía incidental sobre la convivencia, guardia y custodia de los menores ***** y ***** , en contra de ***** , fundando su acción en el hecho de que se encuentra ***** de la demandada y que en la sentencia de divorcio se estableció que la vía para determinar lo relativo a las visitas de los menores era la vía incidental; que se determinó de manera provisional la convivencia

con sus menores hijos; que en el Centro de Convivencia Familiar se realizó valoración física de sus menores hijos, siendo que la primera de ellas presentaba una herida en su pómulo derecho de la cual no sabía, además de las severas caries; y por lo que respecta al menor éste contaba con piquetes de zancudos en todo su cuerpo, de lo que se da cuenta al verlos en la hora y media que tiene de convivencia con ellos, la cual estima insuficiente para crear lazos efectivos con sus menores hijos; que en la fecha señalada para la convivencia no se presentó su madre a la misma y tiene el temor por la salud de sus hijos y de que la madre les haga daño con el objeto de lastimarlo, ya que su hija le ha manifestado que su mamá le dice que le diga “perro” como una de las formas de lastimarlo, ante lo cual no puede hacer nada para remediarlo debido a la poca convivencia que tiene con sus hijos.-----

--- Al contestar la demanda, la demandada incidental señaló, que no está de acuerdo en que se fije la convivencia de sus hijos con el actor en la forma que lo reclama, ya que dicha persona es empleado de una empresa transportista, por lo tanto no tiene horario fijo de trabajo ni de días de descanso ya que realiza viajes a toda la República Mexicana; que además su contraparte no ha acreditado tener un domicilio en esa Ciudad, quien es de la Ciudad de México y por amenazas de su parte tiene el temor de que se los lleve a aquella Ciudad; que es cierto que la menor presenta una lesión en su pómulo derecho, pero que esto se debe a que le gusta jugar como todos los niños y a veces cuando corre se cae, pero que tales lesiones no son por negligencia, ya que siempre se encuentra al pendiente de la salud de sus hijos, como dice acreditarlo con las constancias y recetas médicas que acompañó a su escrito de desahogo de vista;

que es falso que la menor presente severas caries, lo que señala se encuentra acreditado con la constancia expedida por la encargada del Cecofam al realizarle una exploración física; que es cierto que faltó a una convivencia programada pero que esto se debió a problemas de salud como dice justificarlo con la constancia médica que acompañó para ello, pero que su contraparte omite mencionar que él ha incumplido con su obligación de asistir a las citas programadas para la convivencia los días 14 de abril, 28 de abril, 12 de mayo, 19 de mayo, 26 de mayo y el 6 de junio, todos de 2018, por lo que señala, que esto hace evidente la falta de compromiso y tiempo del actor incidental para la convivencia con sus hijos por lo que considera incongruente que el incidentista pida una ampliación de la convivencia bajo la modalidad entrega-recepción si ni siquiera tiene tiempo para verlos en las fechas acordadas; y, que es falso que ella haya dicho a su hija que llamara a su padre perro, ni que tampoco no quiera a su padre.-----

--- Al dictarse la sentencia impugnada, la juzgadora declaró procedente el incidente, concediendo la guarda y custodia de los menores a favor de la madre, conservando ambos la patria potestad, fijando para tal efecto que la convivencia del padre no custodio con sus menores hijos con motivo de la contingencia de la pandemia sería los días sábados y domingos en un horario de las 15:00 (quince horas) a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) bajo la modalidad no supervisada por llamada o video llamada, no debiendo durar más de una hora; que la anterior convivencia estará vigente hasta que se determine que la población no se encuentra en riesgo de contagio alguno que pueda ser perjudicial para los menores, ya que posteriormente la convivencia se llevará a cabo en el Centro de

Convivencia Familiar del Tercer Distrito Judicial los días sábados y domingos en un horario de las 14:30 (catorce treinta horas) a las 16:30 (dieciséis treinta horas) bajo la modalidad no supervisada; además, la juzgadora precisó las obligaciones que deben asumir los padres para la convivencia de los menores con el padre no custodio, así como las atenciones médicas y la forma en que debe cuidarse y no manipularse a los hijos de manera psicológica en contra de ninguno de los padres; la a quo concedió una pensión alimenticia de manera definitiva a favor de sus menores hijos en un 40%(cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el padre en su fuente laboral, precisando que al no haberse ejecutado hasta la fecha la medida provisional concedida con anterioridad, el deudor deberá depositar a favor de la madre de los menores la cantidad fijada de \$647.50 (seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 m. n.), esto hasta en tanto se realice el embargo del porcentaje decretado; por último absolvió a las partes del pago de las costas.-----

--- Las consideraciones en que se apoyó la a quo en el referido fallo fueron las siguientes:-----

--- Que los menores se encuentran bajo el cuidado de la madre conforme a la audiencia de convivencia celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, la cual fue modificada el veintisiete de noviembre del mismo año estableciéndose una convivencia supervisada.-----

--- Que de los informes de SECOFAM se advierte que el padre no custodio acudió a las convivencias con sus hijos, de lo que se advierte el interés del padre en estar presente en la vida íntegra de sus hijos, así como que el padre atiende a las necesidades de su hija al corregirla adecuadamente en la convivencia y que éste tiene una

conducta cooperativa al involucrarse en el comportamiento de su hija.-----

--- Que la convivencia supervisada se vio interrumpida y suspendida con motivo de la contingencia sanitaria de la pandemia generada por el virus del Covid-19, misma que afecta a muchos países entre ellos México, por tratarse de una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población en general por su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies, de ahí que por auto de siete de septiembre de dos mil veinte se haya fijado reglas de convivencia por llamada o videollamada los sábados y domingos de 15:00 (quince horas) a 16:30 (dieciséis treinta horas), para lo cual la madre de los menores debía comunicar a los menores con su padre no custodio con la intervención del CECOFAM, sin embargo, de los diversos oficios enviados por parte de tal centro de convivencia se advierte que no se llevó a cabo la convivencia bajo la modalidad de llamada o videollamada en razón de que los teléfonos proporcionados que tenía al alcance la madre de los menores no fueron contestados, evidenciando esto la negativa de la madre en que los menores convivan con sus hijos; que tomando en cuenta lo anterior y con el propósito de que el padre conviva con sus hijos y conozca su estado de salud por auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno se señaló fecha para que el actor en compañía del actuario se apersona al domicilio en el que habitan los menores para verlos y verificar su estado de salud, lo que podría hacer por un lapso de treinta minutos desde la banqueta del domicilio, sin introducirse al mismo, cumpliendo con todas las medidas de salud necesarias con motivo de la pandemia, como el uso de cubre bocas, careta, guantes, gel

antibacterial y guardando la sana distancia, pero que esto no pudo llevarse a cabo debido a que en la fecha de la convivencia el domicilio se encontraba cerrado; consecuentemente declaró procedente el incidente sobre guarda y custodia de los menores, concediéndola a favor de la madre de éstos en razón de la edad de los menores, que éstos se encuentran apegados a su madre, por ser con ella con quien han habitado ininterrumpidamente desde su nacimiento, así como las circunstancias actuales que prevalecen en la comunidad debido a la contingencia del Covid-19; y que los menores de diez años se encuentran mejor preceptuados con la madre, salvo que sea perjudicial para los mismos, en razón de que debe prevalecer aquél escenario que resulte menos perjudicial para los menores y que el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los infantes ha sido con su madre, concediendo la custodia definitiva a favor de la madre, con la salvedad que cuando cambie la situación actual que prevalece y que los menores vayan creciendo ello puede incidir en el hecho de que el padre pueda ejercer la convivencia con sus hijos de una forma distinta a la ahora decretada.-----

--- De esta manera, el apelante, con el objeto de controvertir las anteriores consideraciones hizo valer los motivos de inconformidad previamente señalados, los cuales se estiman infundados e inoperantes.-----

--- En el primero de los agravios el disidente medularmente alega, que le causa agravio la violación en contra de sus menores hijos a su derecho a la educación, porque es una obligación de los padres de enviar a sus hijos a la escuela, ni el juzgador hizo una debida valoración de las pruebas supervenientes relativas a la inscripción de

los menores al nivel preescolar; y que también le causa agravio que de los informes otorgados por el Centro de Convivencia Familiar (Cecofam) se advierte que la madre de los menores los violenta.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, por lo siguiente:-----

--- En relación con el primero de los alegatos, no debe perderse de vista que la acción incidental fue con el objeto de establecer a quién correspondería la guarda y custodia de los menores hijos de los contendientes y para fijar las bases para la convivencia con el padre no custodio, esto atendiendo a las circunstancias que imperan como mejor escenario para que uno de los padres la ejerza, siempre velando por lo que más favorezca al interés superior de los menores, por lo tanto, en ningún momento el derecho a la educación de los hijos ha estado sujeto a la litis generada en el presente incidente, máxime si de las fojas 2522 a 2525 del Tomo IV, consta el informe de la madre de los menores en el sentido que la menor de iniciales *****, se encuentra inscrita en el *****, ubicado en calle *****, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual fue confirmado mediante el informe que vía correo electrónico fue rendido por la Directora del indicado plantel en fecha 8 de noviembre de 2020 (fojas 2667 a 2671 del mismo Tomo IV).-----

--- Respecto del segundo de los alegatos, consistente en que la Señora *****, violenta a sus menores hijos, es un aspecto que si bien fue mencionado en el escrito incidental sobre la guarda y custodia que nos ocupa, debe decirse que no se encuentra acreditado que la madre de los menores ejerza en contra de éstos actos de violencia en su perjuicio.-----

--- En efecto, los actos de violencia que hace valer el disidente en el escrito incidental de guarda y custodia, son en relación a que el 14 de abril de 2018, en que se le hizo una valoración física a la menor *****. por parte del personal del Centro de Convivencia Familiar (Cecofam) de aquél Distrito Judicial, la indicada menor presentó una herida o hematoma en su pómulo derecho, así como que el menor ***** , tenía piquetes de zancudos en su cuerpo, aspecto que hasta fue objeto de una querrela presentada por el apelante ante la Unidad General de Investigación, número 3, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, abriéndose la Carpeta de Investigación ***** según constancias que obran de la foja 283 a la 388 del Tomo I; sin embargo, debe decirse, que hasta este momento procesal no existe medio de prueba que demuestre ni siquiera indiciariamente, que tales eventualidades hayan sido causadas como actos de violencia por la madre en contra de sus menores hijos; pues el hecho que los menores de edad en determinado momento presenten hematomas, raspaduras o algún otro golpe en su cuerpo, ello de suyo no significa que se esté ejerciendo en su contra algún tipo de violencia, pues puede deberse a los actos de diversión propia de los menores, algún descuido de éstos al jugar, al caminar o al hacer cualquier actividad motriz; de ahí lo infundado del alegato que se analiza.-----

--- El segundo de los agravios propuesto por el apelante es infundado e inoperante.-----

--- Se estima de esta manera, pues en relación con el alegato relativo a que el juzgador resolvió sobre la guarda y custodia de los menores de una manera superficial y sin tomar en cuenta los informes del Centro de Convivencia Familiar (Cecofam) de aquél Distrito Judicial,

debe decirse, que adverso a lo que sostiene el apelante, del fallo impugnado se advierte que la a quo sí analizó los indicados informes, tan es así que transcribió cada uno de ellos, y desde luego, lo que la quo tomó en cuenta para establecer la guarda y custodia a favor de la madre fueron los siguientes aspectos: la minoría de edad de los hijos, que éstos se encuentran más apegados a su madre por ser ella con quien han habitado ininterrumpidamente desde su nacimiento, por las circunstancias actuales que prevalece la sociedad con motivo de la Pandemia del Covid-19, que los menores de diez años se encuentran mejor al lado de su madre salvo que sea perjudicial para los hijos y que hasta el dictado de la sentencia el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los infantes ha sido con la madre.-----

--- Por lo tanto, del agravio que se analiza se advierte que el apelante no controvierte esas consideraciones adoptadas por la a quo para conceder a favor de la madre la guarda y custodia definitiva de los menores, es decir, el disidente debió indicar con precisión por qué considera que el hecho de que los menores permanezcan bajo el cuidado de la madre es perjudicial para ellos, o que de alguna u otra manera afecte su sano desarrollo integral, lo que en la especie no acontece, pues si bien hace referencia a una supuesta cirugía practicada a la menor *****. sin el consentimiento del padre no custodio y que se ha documentado el estado de descuido en que se encuentran los menores, lo primero además de no estar demostrado que la menor haya sido sometida a algún tipo de cirugía y que ésta se haya realizado sin el consentimiento de ninguno de los padres, tampoco es causa eficiente para establecer la custodia a favor del padre o la convivencia en distinta forma a la decretada por la a quo,

pues en determinado momento los padres deben tomar decisiones propias en beneficio de la salud de los menores, desde luego cualquier eventualidad que surja en el desempeño de la guarda y custodia debe informarse a los padres para que estén enterados de la situación de los hijos, pero en el caso, no existe medio de prueba que demuestre que se haya intervenido mediante una cirugía a alguno de los menores de edad; y en relación con lo segundo, el disidente no precisa cuál es el estado de descuido en que se han vuelto inmiscuidos los menores, ni que el supuesto descuido sea de tal grado que ponga o haya puesto en riesgo su salud o integridad, aunado a que tales alegaciones no controvierten las consideraciones sustentantes del fallo impugnado; de ahí que el agravio que se analiza se estime infundado e inoperante.-----

--- El agravio que hace valer el apelante, relacionado con el hecho que la madre de los menores es enfermera y que por esa razón se encuentra en la primera línea de respuesta con motivo de la contingencia de salud del Covid-19; es infundado.-----

--- Se estima así, pues a foja 2789 del Tomo IV, aparece el informe de tres de diciembre de dos mil veinte, rendido por el Director de la Unidad Médico Familiar número 78, del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se hace saber al juzgado que la Señora ***** se encuentra dada de baja de su fuente de trabajo desde el *****; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- El motivo de inconformidad tercero, mediante el cual el apelante se duele en el sentido que la juzgadora le causa agravio mediante el dictado del fallo impugnado al violentar los derechos de los menores

a convivir con su padre no custodio fuera del Centro de Convivencia Familiar; es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, en razón de que la fijación de la convivencia del padre no custodio con sus hijos en la forma determinada por la a quo en la resolución que nos ocupa obedece al hecho de la pandemia generada por el virus Sars Covid-19; es decir, que la situación actual de salud que impera en nuestro País, así como en otras partes del mundo genera este tipo de restricciones para la convivencia de las personas, pues en todo momento se debe implementar la distancia social como una manera de prevenir el contagio del virus, es decir, que en el caso se debe privilegiar por encima de otros derechos, el derecho de los menores a la salud, a su bienestar, implementando desde luego todas las medidas que sean necesarias para su protección. De ahí que, de la resolución impugnada consta que la a quo, atendiendo al panorama que impera con motivo de la pandemia, pero sobre todo salvaguardando el interés superior de los menores y viendo por el escenario que resulta mejor para los menores, estuvo en lo correcto en fijar la convivencia del padre no custodio en la forma en que lo estableció al resolver este controvertido, en el que además determinó, que dicha convivencia podría ser modificada hasta en tanto se determine que la población no se encuentra en riesgo de contagio que pueda ser perjudicial para los menores, además estableció, que el padre no custodio puede con posterioridad ejercer la convivencia con sus menores hijos en distinta forma a la establecida, conforme a que los menores vayan creciendo y las circunstancias vayan cambiando, lo que señaló, puede cambiar el escenario para fijar un nuevo modo

para el ejercicio de la guarda y custodia de los menores. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), visible en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 2000801, del tenor siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará

cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”.

--- En ese mismo sentido, resulta inoperante el cuarto de los agravios, pues mediante éste el disidente solo se concreta en señalar que el juzgador no hizo una adecuada valoración de los informes rendidos por el Centro de Convivencia Familiar (Cecofam), esto no obstante que la parte contraria no los impugnó; sin embargo, el disidente de ninguna manera expone razones o motivos en que tal inadecuada valoración le haya causado agravio o el porqué se lo causó; de ahí lo inoperante de este agravio.-----

--- Al efecto cobra aplicación en siguiente criterio:

Registro digital: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis de Jurisprudencia: VI.2o.C. J/185, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos

trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”.

--- Finalmente, debe decirse, que el juzgador de primer grado se encuentra facultado en todo momento a modificar la guarda y custodia de los infantes, ello atendiendo a las circunstancias que prevalezcan en relación con la pandemia del Sar Covid-19, así como ante alguna negativa constante y sin razón de la madre custodia en permitir la convivencia de los hijos con el padre no custodio, siempre y cuando se valore los requerimientos que se realicen para tal efecto y desde luego se analice cuidadosamente si ello es benéfico para los menores, pues se debe privilegiar en todo momento la convivencia de los hijos con los padres por ser fundamental para su desarrollo integral, pues su falta de convivencia genera en los menores un daño innecesario, pues con ello se rompen los lazos afectivos que deben existir entre padre e hijos.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Registro digital: 2018664, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y

custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apelante ***** , resultaron infundados e inoperantes.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la resolución pronunciada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, en los autos del expediente 1457/2017.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez,**

Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'GDG.

***El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 224(doscientos veinticuatro)
dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por esta***

Sala, constante de 25(veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.